



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2015-00476-00
ACCIONANTE: ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA
ACCIONADOS: CREMIL

**ACTA 260-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los nueve días del mes de agosto de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez y cuarenta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 035 de la sede Judicial CAN, y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ALVARO RUEDA CELIS
PARTE DEMANDADA: ASTRITH SERNA VALBUENA
MINISTERIO PUBLICO: PAULA ANDREA GIRON URIBE

La parte resolutive del fallo es la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. No declarar la prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 2014-51594 del 23 de julio 2014, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del 16 de julio de 2014 presentada por el señor **ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA** identificado con C.C. 79.607.832, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 2014-68264 del 04 de septiembre 2014 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición, del 28 de agosto de 2014 presentada por el señor **ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA**, identificado con C.C. 79.607.832, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro del señor **ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA**, identificado con C.C. 79.607.832, de conformidad con lo

indicado en la parte considerativa de esta sentencia y cancelar las diferencias indexadas producto del reajuste ordenado, desde el 30 de abril de 2014, igualmente deberá realizar los descuentos de ley en la proporción que corresponda al demandante por las diferencias salariales sobre las cuales debieron cancelarse los aportes durante la vida laboral y sobre el incremento de la asignación de retiro ordenada, desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

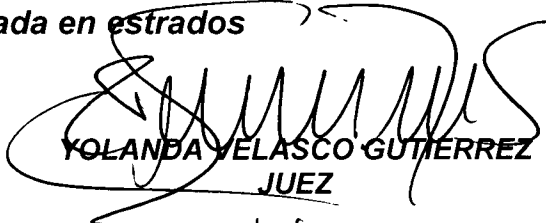
QUINTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


PAULA ANDREA GIRON URIBE
MINISTERIO PÚBLICO


ALVARO RUEDA CELIS
PARTE DEMANDANTE

ASTRITH SERNA VALVUENA
PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00476-00
ACCIONANTE: ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

**ANEXO ACTA No. 260-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia celebrada el 09 de agosto de 2017, a las 10:30 de la mañana en la sala 035 de la sede judicial CAN.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ALVARO RUEDA CELIS
PARTE DEMANDADA: ASTRITH SERNA VALVUENA
MINISTERIO PUBLICO: PAULA ANDREA GIRON URIBE

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*
- 7. Decisión de Fondo*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados de las partes manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por tanto queda agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad, propuso las excepciones denominadas: i) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares - correcta aplicación de las disposiciones legales

vigentes, ii) inexistencia de fundamento jurídico para el reajuste solicitado, iii) costas procesales y agencias en derecho.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III - ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

PROCESO 2015-476
ALEJANDRINO IBÁÑEZ SILVA
TIEMPO SERVICIOS
21 años, 04 meses y 8 días. (Fl. 10).
<u>ACTO DE RECONOCIMIENTO</u>
Resolución Nro 2328 del 14 de marzo de 2014 en cuantía del 70%, con una prima de antigüedad, adicionada en un 38.5% en su calidad de soldado profesional (Fl 10) A partir del 30 de abril de 2014.
<u>PARTIDAS COMPUTABLES PARA LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO</u>
Sueldo básico y prima de antigüedad como soldado profesional (Fl. 12).
<u>VINCULACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO</u>
10 de julio de 1994 (f-9)
<u>VINCULACIÓN SOLDADO PROFESIONAL</u>
01 de noviembre de 2003 al 031 de enero de 2014
<u>FECHA PETICIÓN</u>
Con petición del 16 de julio de 2014 solicitó (fls.2) • Reliquidación de su asignación de retiro sin afectar doblemente la partida de prima de antigüedad, es decir sin aplicar el 70%.
Con petición del 28 de agosto de 2014 (fls.5) • Reliquidación de su asignación de retiro con base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir sobre el salario mínimo incrementado en un 60%.
<u>ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</u>
Oficio 2014-51594 del 23 de julio 2014. (fl 4)
Oficio 2014-68264 del 04 de septiembre 2014. (fl 8)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar i) si la asignación de retiro del demandante debe ser ajustada teniendo en cuenta el incremento del salario percibido en actividad, es decir, en un 60%, conforme a la interpretación hecha por el Consejo de Estado al artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794. y ii) se reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta que la prima de antigüedad debe ser sumada una vez se liquide el sueldo total, por interpretación favorable del artículo 2º del Decreto 1794.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, cuyos argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la asignación de retiro que recibe el demandante en su calidad de soldado profesional ® debe reajustarse teniendo en cuenta: el incremento del salario percibido en actividad en un 60% de conformidad a lo previsto en el artículo 1º del decreto 1794 de 2000, así como también determinar si la prima de antigüedad debe ser sumada una vez se liquide el sueldo total.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el

artículo 4^{o1} que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42², su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrillas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

¹ ARTICULO 4°.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

² ARTICULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 850013333002201300060 01

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.”

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías. Por tanto, tiene también incidencia directa en la base de liquidación de la asignación de retiro

Liquidación de la prima de antigüedad

Sobre este punto, el Decreto 1794 regula en su artículo 2º lo atinente a la prima de antigüedad percibida por los soldados profesionales en actividad, con la excepción establecida para aquellos que su vinculación se hubiese efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.

Frente a la forma de liquidar la prima de antigüedad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha indicado lo siguiente:

⁴ M. P. Cerveleón Padilla Linares, proceso 25307-33-33-001-2013-00485-01

“Así pues, se encuentra de la lectura del anterior precepto normativo que se pueden inferir dos interpretaciones; la primera, como lo hace la demandada en su recurso de apelación, según la cual la cuantía pensional surge de la sumatoria de las partidas “salario mensual” y “38.5% de la prima de antigüedad”, y sobre éstas tomarse el 70%; y la segunda, según lo expone el actor en su demanda, en el sentido de tomar el 70% del “salario mensual” y a ésta sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad.

No obstante, en virtud del principio de favorabilidad aplicable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, consagrado en el artículo 53 constitucional, se concluye que, en efecto, de las dos formas de liquidar la pensión, la expuesta por el demandante en su libelo le resulta más favorable, tal y como lo ha señalado con anterioridad esta misma Sala de Decisión, por ejemplo, en la sentencia de 11 de julio de 2013, con ponencia del Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA⁵.

Por tanto, en este caso se acogen los argumentos expuestos anteriormente, dado que la asignación de retiro de los soldados profesionales se puede calcular de diversas formas, optando en este caso por la más favorable al actor. De tal manera, se concluye que la asignación de retiro del demandante debe ser reconocida en una cuantía equivalente al 70% del salario mensual, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad; esto es, que el citado 70% debe ser aplicado únicamente sobre el salario mensual y no a la prima de antigüedad, el cual se tomará como valor adicional, tal y como lo concluyó también certeramente el a quo, por lo que tampoco son de recibo los argumentos de la demandada sobre este punto de discusión.”

Por ende, para computar la prima de antigüedad en la asignación de retiro de los soldados profesionales debe tenerse en cuenta que el 70% a que hace referencia la norma para el reconocimiento de la asignación de retiro, se predica únicamente sobre el salario devengado mensualmente en actividad, y no de la prima de antigüedad, siendo lo correcto liquidar el 38.5% de la prima de antigüedad sobre la totalidad del salario y una vez liquidado éste con el 70%, sumarle el porcentaje arrojado de prima de antigüedad.

CASO CONCRETO

*La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al actor **ALEJANDRINO IBÁÑEZ SILVA** una asignación de retiro, mediante Resolución No. 2328 del 14 de marzo de 2014, en cuantía del 70%, con una prima de antigüedad, adicionada en un 38.5% en su calidad de soldado profesional. (Fls. 10)*

El demandante fue aceptado como soldado voluntario desde el desde el 10 de junio de 1994 al 31 de octubre de 2003; a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2014, estuvo vinculado como soldado

⁵ Expediente No. 11001-33-35-008-2012-00010-01; actor Jaime Díaz Forero; demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

profesional, es decir que su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004, este último para efectos de la asignación de retiro.

A folio 12 obra la certificación de las partidas computables y porcentajes tomados para liquidar la asignación de retiro del demandante, donde se constata el sueldo básico y la prima de antigüedad.

Respecto a la inclusión del 20% en la asignación de retiro.

En consecuencia, de acuerdo a la orientación jurisprudencial reseñada y a la situación fáctica anotada en el subjudice, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto se encontraba vinculado como soldado voluntarios a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a una asignación mensual de retiro equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y no en el 40% como lo venía liquidando la Caja, tal y como se demuestra en el oficio demandado.

Respecto al reajuste por la inclusión de la prima de antigüedad.

Deberá la entidad accionada promediar el 38.5% sobre el salario total devengado por el actor, y sumarla al 70% del salario que corresponde como asignación de retiro.

Las Liquidaciones que se ordenan en este fallo deberán efectuarse teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante previo al reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, al salario básico devengado, que como se dijo corresponde al salario mínimo incrementado en un 60%, deberá sumarse la prima de antigüedad en el porcentaje reconocido en actividad del 58.5%) y de este resultado tomarse el 70% que corresponde a la asignación de retiro, valor al cual se incrementa el 38.5% del sueldo básico que corresponde a la prima de antigüedad que señala la ley.

	%
Sueldo básico soldados profesionales (SMMLV + 60%)	60
La prima de antigüedad que se devengó en actividad, cuyo reconocimiento máximo solo puede ser del 58.5%	58.5
Asignación de retiro corresponde al 70% del sueldo básico	70
La prima de antigüedad es el 38.5% del salario básico	38.5
Asignación Total de retiro corresponde a: 70% del sueldo total más el 38.5% de Prima de antigüedad	

PRESCRIPCION

No existe prescripción por cuanto la asignación de retiro se reconoció a partir del 30 de abril de 2014 y la reclamación de reajuste fue presentada el 16 de julio de 2014.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenará en costas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por haber sido vencida en juicio a favor del demandante con 1.5 S.M.M.L.V.

La liquidación de costas incluye agencias en derecho y gastos procesales acreditados en el expediente. Se ordena realizar la correspondiente liquidación por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. No declarar la prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 2014-51594 del 23 de julio 2014, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición del 16 de julio de 2014 presentada por el señor **ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA** identificado con C.C. 79.607.832, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLÁRAR la nulidad del Oficio 2014-68264 del 04 de septiembre 2014 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición, del 28 de agosto de 2014 presentada por el señor **ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA**, identificado con C.C. 79.607.832, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro del señor **ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA**, identificado con C.C. 79.607.832, de conformidad con lo indicado en

la parte considerativa de esta sentencia y cancelar las diferencias indexadas producto del reajuste ordenado, desde el 30 de abril de 2014, igualmente deberá realizar los descuentos de ley en la proporción que corresponda al demandante por las diferencias salariales sobre las cuales debieron cancelarse los aportes durante la vida laboral y sobre el incremento de la asignación de retiro ordenada, desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

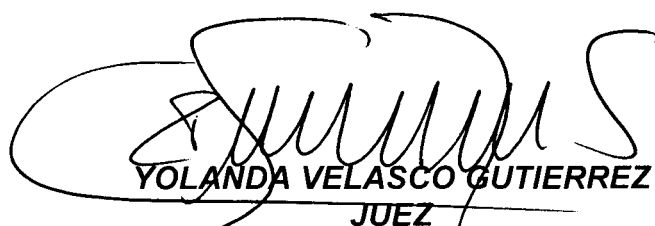
QUINTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO